REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 308 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICION PRESENTADO EN EL TRAMITE DE EVALUACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ARD, INICIADO A LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N 00349 de 2023, la Resolución No.583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 1514 de 2012, Resolución 631 de 2015, Resolución 36 de 2015, modificada por la Resolución 261 de 2023, Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2081 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a través del Auto No.527 del 6 de julio de 2022, esta Corporación admitió la solicitud e inició el trámite de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD), y aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, a la sociedad **ENTORNA S.A.S.**, con NiT 900.553.321-7, generadas de las actividades diarias del hogar (baños, preparación de alimentos, lavado de ropa, y áreas de la casa), para el proyecto +House Caujaral, y descargar en el Arroyo León, en las coordenadas Latitud 11°0´,52.59"N Longitud 74°52´58.11"O, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

El Auto No.527 del 6 de julio de 2022, fue notificado el 8 de julio de 2022, al correo juridico3@mashause.com.

Que con el radicado interno de la CRA, No.202214000073752 de agosto 12 de 2022, el doctor ANTONIO CASTILLO BECERRA, identificada con cedula de ciudadanía No.70.126.440, expedida en Medellín, tarjeta profesional No 42461 del CSJ, en ejercicio del poder conferido por la señora PATRICIA DE CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.643.733 de Barranquilla, representante legal de la **URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, NIT 900.054.824 – 9, interpuso recurso de reposición contra el Auto 527 de julio 6 de 2022, notificado a terceros interesados, mediante la publicación realizada en diario La libertad, el día 30 de julio de 2022.

Al precedente escrito anexaron los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado
2. Certificado del uso del suelo SGO-0200-P-H-101
3. Decreto No.2019-11-14-001 del 14 de noviembre 2019, adopta Plan Parcial de Desarrollo Caujaral.
4. Acuerdo No. 010 mayo 25 de 2008
5. Decreto 283 de 2008, compila las disposiciones contenidas en el Acuerdo 010 de 2008
6. Resolución No.450 de noviembre de 2019, por el cual se incorpora el área de Planeación del Plan Parcial de Desarrollo Caujaral a Suelo de Expansión Urbana 4
7. Comunicación secretaria de Desarrollo del 7 de noviembre de 2017, devuelve comunicación del Plan Parcial proyecto incompleto
8. Comprobantes de Servientrega donde consta la devolución de los documentos del Plan Parcial
9. Comunicación de Secretario de Desarrollo de puerto Colombia que confirma nueva radicación de documentos Plan Parcial en 2018
10. Comunicación de Entorna S.A.S. del 2019, radican finalmente de manera completa los documentos del Plan Parcial
11. Concepto técnico No 18 de la CRA de 2018, el cual contiene la evaluación del Plan Parcial Caujaral
12. Acta de concertación ambiental del 4 de diciembre de 2018
13. Plano Localización del proyecto elaborado en el 2018
14. Acuerdo municipal 013 de 2017, adopta la revisión general del PBOT y dicta otras disposiciones

15. Concepto asesora del despacho del alcalde de Puerto Colombia, 2019
16. Plano CG-02 CLASIFICACION DEL TERRITORIO 1.mpk del POBT de Puerto Colombia
17. Resolución 476 2018, corrige impresiones cartográficas revisión del PBOT, se modifica el Plano cg-02
18. Plano CG-02 CLASIFICACION DEL TERRITORIO 1.mpk del POBT de Puerto Colombia, modificado
19. Acuerdo 002 de 2017
20. Carta de Entorna S.A.S. que acredita radicación completa Plan Parcial en el 2019
21. Documento de José Escaff Nader 2019, representante legal propietaria de los inmuebles, ratifica el poder otorgado a Entorno S.A.S. para que presente nuevamente y continue con el trámite Plan Parcial
22. Resolución 124 de 2018, otorga concepto favorable de viabilidad para el Plan Parcial Caujaral
23. Resolución 377 de 2019, incluye nuevo inmueble al área del plan Parcial
24. Plano presentado a la CRA para el proyecto +House de mapa predial
25. Ficha A-2 PBOT 2017, ubica zona proyecto en zona protegida
26. Certificados de tradición de los inmuebles vinculados al plan parcial
27. Copia de la demanda presentada por el municipio de Puerto Colombia, solicitando la nulidad del Plan parcial Caujaral

Que con radicado de la Corporación No.202214000073582 del 12 de agosto de 2022, el doctor ANTONIO CASTILLO BECERRA, con cedula de ciudadanía No.70.126.440, TP No 42461 del C SJ, da alcance al escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto referenciado, comunicando los siguientes correos electrónicos para notificaciones, correo atatur@hotmail.com, y a la Urbanización Privada Lomas de Caujaral: caujaral@urbanizacionlomasdecaujaral.com;

Que mediante Auto No. 719 del 8 de septiembre de 2022, esta Entidad reconoce como tercero interviniente a la señora PATRICIA DE CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.643.733 de Barranquilla, representante legal de la URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.054.824 – 9, en las actuaciones administrativas que surjan en el proceso de otorgamiento del permiso de vertimientos para las Aguas Residuales Domesticas -ARD, iniciado con el Auto No.527 del 6 de julio de 2022, a la sociedad ENTORNA S.A.S., con NiT 900.553.321-7.

Que igualmente comunica la presente actuación a la sociedad **ENTORNA S.A.S.**, con NiT 900.553.321-7, a quien se le inició el trámite del permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas ARD, para el proyecto +House Caujaral, y descargar en el Arroyo León, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico, con el Auto No.527 del 6 de julio de 2022.

Que mediante radicado No.202214000090162 del 28 de septiembre de 2022, el señor JUAN DAVID OSSA BOCANEGRA, representante legal de la sociedad **ENTORNA S.A.S**., interpuso recurso de reposición en contra del Auto 719 de 2022, el cual reconoce como tercero interviniente a la señora PATRICIA DE CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.643.733 de Barranquilla, representante legal de la URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.054.824 – 9, en las actuaciones administrativas que surjan en el trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos para las Aguas Residuales Domesticas -ARD, iniciado con el Auto No.527 del 6 de julio de 2022.

Que a través del Memorando No. 534 del 12 de octubre de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., solicitó a la Subdirección de Planeación de esta Entidad, aclare desde su competencia los aspectos recurridos en el radicado No. 202214000090162 de 2022, relacionados con el Plan Parcial donde se ubicará el proyecto * HOUSE CAUJARAL.

Que mediante el Memorando No. 219 del 5 de mayo de 2023, la Subdirección de Planeación de la C.R.A., da respuesta al Memorando No. 534 de 2022, y al recurso de reposición presentado con el radicado No. 202214000090162 de 2022, por la sociedad **ENTORNA S.A.S**.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto 527 de 2022), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó a terceros interesados, a través de la publicación realizada en diario La libertad, el día 30 de julio de 2022, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procedió a revisar los argumentos expuestos en el radicado No. No.202214000073752 de agosto 12 de 2022, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.054.824 – 9., en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso, de acuerdo con las siguientes normas legales.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

- **Competencia de la C.R.A.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

> *"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(…)".*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (…).

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

- Del Decreto 1076 de 2015, Compilatorio de normas ambientales vigente

- **Del permiso de vertimientos.**

Que el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 define el vertimiento como: *"Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".*

Que los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3., 2.2.3.3.5.4. y 2.2.3.3.5.6. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, expresan lo siguiente con respecto al vertimiento:

"Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2 Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

PARÁGRAFO 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4 Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:
1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

(…)

PARÁGRAFO 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique".

Que la Resolución 1256 de noviembre 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible reglamentó el uso de las aguas residuales y adopta otras disposiciones"

- **Procedimiento del recurso de reposición**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: "Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017" de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (…)"

V. CONSIDERACIONES TECNICO – JURIDICO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Atendiendo los argumentos del recurso, se indica que esta Entidad expidió en el marco de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, entre otras "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente…"* el Auto No. 527 de 2022, el cual inició el trámite del permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a la sociedad ENTORNA S.A.S.

Frente al Auto 527 de 2022, la señora PATRICIA DE CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.643.733 de Barranquilla, representante legal de la URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.054.824 – 9, presentó recurso de reposición contra el acto referido en su condición de Tercer Intervinientes, alegando en resumen los siguientes aspectos:

"De acuerdo lo expresado por el solicitante, en el formato "ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO A CUERPOS DE AGUA", el permiso de vertimiento se solicita, para el PLAN PARCIAL MASHOUSE CAUJARAL, este plan parcial fue aprobado en su momento sobre 5 matrículas inmobiliarias (040-390569, 040-390567, 040-390568, 040-538937, 040-390570) y no tiene concertación ambiental, pues la usada para su aprobación corresponde a otro plan parcial que era sobre 4 inmuebles ((040-390569, 040-390567, 040-390568, 040-538937), y con otras características, cuyo trámite fue devuelto en su oportunidad, por falta de cumplimiento en sus requisitos formales, tal como se va a demostrar en el acápite en que estudiaremos el certificado de uso de suelos.

Lo importante para este punto, es que en la actualidad, en la fecha en que se está autorizando el inicio del trámite para la evaluación del vertimiento, el área que comprende el plan parcial Caujaral, está compuesto por varias matriculas inmobiliarias que corresponden a los inmuebles que la conforman, y no solo a la reportada por el solicitante correspondiente a la matricula inmobiliaria 040-604206 en propiedad fiduciaria a nombre de Alianza Fiduciaria S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado MASHOUSE CAUJARAL, de tal manera que las matriculas inmobiliarias originales a que se refiere el plan parcial Caujaral han sufrido las siguientes mutaciones producto de desemglobe y. trasferencias de o importante para este punto, es que en la actualidad, en la fecha en que se está autorizando el inicio del trámite para la evaluación del vertimiento, el área que comprende el plan parcial Caujaral, está compuesto por varias matriculas inmobiliarias que corresponden a los inmuebles que la conforman, y no solo a la reportada por el solicitante correspondiente a la matricula inmobiliaria 040-604206 en propiedad fiduciaria a nombre de Alianza Fiduciaria S.A como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado MASHOUSE CAUJARAL, de tal manera que las matriculas inmobiliarias originales a que se refiere el plan parcial Caujaral han sufrido las siguientes mutaciones producto de desemglobe y trasferencias de dominio está compuesta por las siguientes matriculas inmobiliarias y referencias catastrales:

Al presentarse la solicitud de las licencias de urbanismo y construcción, 10 hizo la sociedad ENTORNA SA.S. como apoderada autorizada por los propietarios de los inmuebles que delimitaban el área del plan parcial, y correspondían a: INVERSORA CONFIN SA. como propietaria de los inmuebles identificado n las matrículas Nos, 040-538937, 040-390567, 040-390568, 040-390569 GISELLA GUETE MONTES, AURORA MONTES GUETE Y NICOLÁS ALFONSO GUETE LAVERDES, como propietarios del inmueble identificado la matricula No. 040-390570 . De acuerdo con 10 anterior, la sociedad ENTORNA no es propietaria de los inmuebles, ni tampoco es poseedora de los mismos, ya que dicha condición no se encuentra acreditada, y lo que es claro, es que solo es la constructora del proyecto, y en consecuencia necesita el poder especial de todos los propietarios de los inmuebles, para el trámite especifico de la licencia de vertimiento, por las responsabilidades que dicha titularidad conlleva.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, el documento aportado autorización para el trámite del permiso de aprovechamiento forestal, no constituye de ninguna manera, una autorización clara para el trámite del permiso de vertimiento que nos ocupa, ya que en caso de una eventual discusión derivada de la responsabilidad emanada del incumplimientos o mal manejo de la planta, la fiduciaria, bien podría argumentar que el escrito no contiene un permiso para el vertimiento, además de que dicho permiso no era necesario para el desarrollo del proyecto MASHOUSE CAUJARAL , por cuanto la licencia de urbanismo y construcción, preveían el manejo de aguas residuales a través del alcantarillado público operado por la triple AAA. sí las cosas, el requisito estudiado se encuentra incumplido por cuanto deben acreditarse

poderes especiales para la solicitud de vertimientos de la INVERSORA ONFIN S.A ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Mas House Caujaral, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, NICOLAS GUETTE, GISELLA GUETTE Y AURORA MONTES, todos propietarios actuales del área que cobija el plan parcial Caujaral. El documento constituye un concepto a la luz de las leyes vigentes y por lo tanto no tiene carácter vinculante ni constituye licencia o autorización alguna; en todo caso deberá tramitarse y aprobarse el respectivo plan parcial" El PBOT vigente al momento de proferirse ese certificado, era el acuerdo 010 de 2008, el cual fue reemplazado por el acuerdo 013 de diciembre de 2017, PBOT actualmente vigente, de tal manera que, por ese solo hecho dicho certificado no tiene ninguna validez.

Además este certificado fue proferido para el trámite del primer proyecto del plan parcial Caujaral, y según el mismo municipio de Puerto Colombia lo afirma en la demanda de nulidad que la misma entidad tiene presentada contra el plan parcial Caujaral ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla (Radicación 08-001-33-33-003-2020-00173-00) , fue proferido Irregularmente, ya que dicho funcionario no tenía la competencia para cambiar el uso de suelo de protección que traía el inmueble a su área de expansión urbana, facultad atribuida por la ley al Consejo Municipal.

Adicionalmente a lo anterior, debemos precisar que el plan parcial presentado en octubre 20 de 2017 fue devuelto por falta de tos requisitos formales mediante comunicación del mismo funcionario, Mauricio Altahona Colpas de fecha 7 de noviembre de 2017 dirigida a Juan David Ossa representante legal de la sociedad ENTORNA SA.S para la época, y quien había radicado el Plan Parcial Caujaral. De ello también da fe el municipio en la demanda antes mencionada, y la prueba documental en que consta, la prueba de entrega de Servientrega de la documentación pertinente devuelta al solicitante, que anexa.

Solicitan que esta Entidad No acceda al trámite del permiso de vertimientos solicitado por ENTORNA S.A.S., para 2.400 apartamentos".

Ahora bien para efectos de reconocer a la **URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL**, como tercero interviniente, esta Entidad expidió el Auto No. 719 de 2022, en aplicación al artículo 69[1] de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 70 ibidem y el Artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala *"Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

..(…)..

Ante lo expuesto, la sociedad ENTORNA S.A.S., con el radicado de la C.R.A. No. 202214000090162 del 28 de septiembre de 2022, interpuso dentro del término de Ley recurso de reposición en contra del Auto No. 719 de 2022, exponiendo los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

*"Aclaran que la solicitud de trámite de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el inicio del trámite de evaluación del permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas, está proyectado para 447 unidades inmobiliarias, en razón a que el desarrollo inmobiliario que se está ejecutando es únicamente sobre el lote distinguido con la Referencia Catastral número **08573000400000040000**, no como erróneamente lo plantea el recurrente afirmando que con este permiso se pretende realizar el vertimiento de "2.400 apartamentos", prueba de ello consta en el acta oficial de visita de fecha 30 de agosto de 2022, realizada por el funcionario del C.R.A Elías González Vallejo, técnico operativo, se plasmó que: "durante el recorrido realizado se observó que la empresa se encuentra en etapa de construcción de la primera etapa de un total de tres, la cual constará de 154 apartamentos, los ARD serán conducidos por tuberías cerradas*

[1] Artículo 69 de la ley 99 de 1993, Establece del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, "Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

de pvc de 8´´ por gravedad hacia un poso de bombeo colindante con el sistema de tratamiento de ARD, el cual no ha sido construido (…,)"

La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; será instalada en el lote distinguido con la matricula inmobiliaria número 040-604205, por lo que nuevamente me permito adjuntar la autorización emitida por el propietario del inmueble, con el objeto de solicitar los permisos necesarios para el desarrollo del proyecto inmobiliario a desarrollar.

Por lo anterior la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el decreto 1076 del 2015, en razón a que la sociedad ENTORNA S.A.S. adjunto en el formato único nacional de permiso de vertimiento a cuerpo de agua la autorización emitida por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, persona jurídica que ostenta la calidad de propietario del inmueble distinguido con la Referencia Catastral número 08573000400000040000 y matricula inmobiliaria 040-604206, y no como erróneamente lo plantea la parte recurrente que la solicitud de vertimiento es para cinco (5) lotes, por lo que el estudio de propiedad que hace el apoderado del URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL carece de objeto, por cuanto el permiso de vertimiento solicitado es únicamente para el lote anteriormente relacionado y que comprende el vertimiento de 447 unidades inmobiliarias.

El argumento propuesto por el tercer Interviniente que denominó: "concepto de suelo expedido por autoridad municipal competente", al respecto tenemos que manifestar que la solicitud realizada por la sociedad ENTORNA S.A.S, es únicamente para el para el inicio del trámite de evaluación del permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas para 447 unidades inmobiliarias, conceptúa erróneamente el apoderado de la URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL cuál era el PBOT vigente al momento de presentar el plan parcial Caujaral, situación que está siendo debatida ante la jurisdicción administrativa en la ciudad de Barranquilla y no tiene injerencia en el permiso solicitado, pues a la fecha no se ha emitido decisión alguna por parte de la jurisdicción administrativa.

Aclaran que por un error de trascripción en el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se relacionaron seis (6) referencias catastrales, cuando la solicitud es únicamente para el lote relacionado distinguido con la referencia catastral 08573000400000040000, lote de terreno en donde se está desarrollando el proyecto inmobiliario +House Caujaral.

PRETENSIONES.

Se acceda a reponer el Auto 719 del 2022.

En consecuencia se niegue en su totalidad la solicitud realizada por los terceros intervinientes URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Se continúe con el trámite de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el inicio del trámite de evaluación del permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas, está proyectado para 447 unidades inmobiliarias en el proyecto de viviendas denominado +House Caujaral."

Descendiendo al caso que nos ocupa se resuelven en este proveído los recursos de reposición presentados contra dos actos administrativos presentados en el trámite de evaluación de un permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas, iniciado con el Auto No. 527 de 2022, a la sociedad ENTORNA S.A.S., recurrido como tercero interviniente por la sociedad URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL; y el AUTO 719 de 2022, recurrido por la sociedad ENTORNA S.A.S., como interesado en el instrumento supradicho.

- **Valoración de los argumentos de terceros intervinientes – Entorna S.A.S.**

Es importante anotar que Corporación, valoró los argumentos planteados por los recurrentes en el Memorando No. 219 del 5 de mayo de 2023, de la Subdirección de Planeación y el Informe

técnico No. 224 del 18 de mayo de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental en resumen nos referimos en primera instancia, a lo atinente al Plan Parcial Caujaral y la concertación ambiental, el plan parcial Caujaral fue concertado mediante acta de concertación de fecha 4 de diciembre de 2018, teniendo como fundamento el Concepto Técnico No. 018 del 27 de noviembre de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta las normas del PBOT del Municipio de Puerto Colombia, adoptado mediante Acuerdo 013 de 2017.

Posteriormente, según Decreto No. 2019-11-14-001 del 14 de noviembre 2019, el Municipio de Puerto Colombia, adoptó el Plan Parcial de Desarrollo Caujaral.

Así mismo, mediante radicado No. 202314000034512 del 18 de abril de 2023, la Curaduría Urbana N°. 1 de Puerto Colombia, comunicó a esta Corporación que la sociedad ENTORNA S.A.S., cuenta con las siguientes licencias urbanísticas:

1.- Resolución No. 202 de 2020 y 057 de 2022, expedidas por la Oficina Asesora de Planeación de Puerto Colombia, ambas modificadas y aclaradas por la Resolución N°. 213 de 2022.

2.- Resolución N°. 085-73-1-22-0051 del 15 de diciembre de 2022, prorrogó la Resolución N°. 202 de 2020.

Se infiere de lo anotado, que el desarrollo del Plan Parcial Caujaral, se encuentra fundamentado en diferentes actos administrativos, expedidos por el Municipio de Puerto Colombia, que a la fecha gozan de la presunción de legalidad de los actos administrativos, según el Artículo 88[2] de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, surten efectos jurídicos correspondientes.

Se colige entonces que, no es de competencia de esta Corporación entrar a resolver "la inconformidad con el cumplimiento de alguno de los requisitos y situaciones legales exigidas por la ley, para que se pueda admitir la solicitud de vertimiento, presentada por el recurrente con el radicado No.202214000073752", pues por tratarse de inconformidades relacionadas en el procedimiento y trámite para la adopción del plan parcial, esto le competente resolverlo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de la acción de nulidad que cursa ante la Autoridad competente.

En línea con lo anterior, resulta útil realizar en este momento una nueva revisión a los documentos e información presentada por la sociedad ENTORNA S.A.S., con ocasión de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, de ello se evidencia el cumplimiento de estos, inclusive los recurridos por la URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, tal como se relaciona a continuación:

> *4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
>
> *5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. Se indica que el certificado aportado cobija la ubicación donde se construirá el sistema de tratamiento de ARD.*

[2] Artículo 88 Ley 1437/ 2011. presunción de legalidad del acto administrativo. los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

No obstante, en esta instancia no se ha procedido a evaluar el contenido de cada documento aportado puesto que se trata del inició del trámite del permiso de vertimientos que conlleva posteriormente a una evaluación técnico-jurídica, y está se decidirá si la documentación aportada se encuentra acorde a la normatividad ambiental vigente y demás instrumentos de planificación aprobados.

De la pertinencia de la norma referida a la naturaleza jurídica de esta Entidad, contenida en la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, , Decreto 50 de 2018, Resolución 1514 de 2012, Resolución 631 de 2015, basados en principios orientadores de protección ambiental[3], y atendiendo los argumentos aquí expuestos de los recurrentes este Despacho define:

1. Se acogen las pretensiones de la sociedad ENTORNA S.A.S., en el sentido de continuar con el trámite del permiso de vertimientos ARD, iniciado por esta Corporación mediante Auto No.527 del 6 de julio de 2022, para el proyecto +HOUSE CAUJARAL, municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

2. No es procedente acoger la pretensión de la URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.054.824 – 9, como tercero interviniente de no acceder al trámite del permiso de vertimientos solicitado por ENTORNA S.A.S., e iniciado por esta Corporación mediante Auto No.527 de julio 6 de 2022, en consideración a que esta última aportó la información de acuerdo con los requisitos establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 209 de la Constitución Política establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"'

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-892 de 2001, se pronunció fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

> "(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan".

Asimismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad,

[3] Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, "Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (numeral 3); El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables (numeral 7)

imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

El numeral 11 del precitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte es preciso señalar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.

Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

También es preciso señalar lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "el recurso de reposición es el mecanismo de defensa que promueve el directamente interesado o el tercero interviniente en contra de una decisión para que el funcionario que lo expidió la aclare, modifique, adicione o revoque.

Cuando el recurso de reposición es procedente, esto es, si se interpuso dentro del término legal por quién está habilitado para ello, el funcionario ha de entrar a revisar la decisión particularmente en los puntos objetados en el escrito del recurso, especialmente cuando se está ante un recurrente único, quedándole a la administración vedado hacerle más gravosa al interesado la situación jurídica creada, modificada o extinguida en la decisión objeto de reposición[4].

No obstante, cuando la administración está resolviendo el recurso y se percata que en su decisión hay aspectos que ameritan sin hacer más gravosa la situación del recurrente, así ha de proceder.

[4] Sentencia T-033/02. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Operancia "(…) A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa. (…)"

En este orden de ideas, cuando se interpone el recurso de reposición, la administración siempre conserva la facultad de revisar sus propias decisiones bajo los límites ya mencionados, máxime cuando la decisión no ha quedado en firme.

Para el presente caso, el titular del trámite, **ENTORNA S.A.S**., interpuso recurso de reposición en contra el Auto 719 de 2022, solicitando no se acojan las pretensiones del citado Auto teniendo en cuenta los documentos aportados de acuerdo con la norma de vertimientos vigente y en su defecto se continue el trámite del mencionado instrumento ambiental, esta Autoridad, en el marco de sus funciones, bajo el principio de legalidad, principios orientadores del derecho administrativo y con base en los argumentos plasmados en el escrito del recurso de reposición, consideró acoger la pretensión de esta, motivo por el cual, en la parte dispositiva de este acto administrativo se confirma lo dispuesto en el Auto 527 de 2022, el cual inició el tramite de permiso de vertimientos de ARD, producto de las actividades domesticas del proyecto +HOUSE CAUJARAL, municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

Por tal motivo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, esta Autoridad concederá el recurso de reposición. Lo anterior, bajo el mandato del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". En ese sentido, y en virtud de los principios de eficacia, economía, celeridad, esta Autoridad está llamada a que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la presente actuación administrativa. Igualmente, en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por lo tanto, resulta procedente igualmente definir en este acto administrativo NO acoge la pretensión invocada por la URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, con NIT 900.054.824 – 9, lo expuesto garantizando el derecho fundamental al debido proceso en el cumplimiento a los postulados fundamentales y de derechos de consagración constitucional y legal, como el derecho colectivo al ambiente sano, responsabilidad de autoridades y particulares.

La Corte Constitucional[5] ha establecido que el derecho al debido proceso tiene unas garantías previas y unas garantías posteriores, así:

> "La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa". (Negrilla fuera del texto original).

[5] Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

Con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, esta Autoridad encuentra mérito para confirmar las disposiciones del acto recurrido por el tercer interviniente. Así mismo, negar las pretensiones invocadas por este.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

En mérito a lo expuesto:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición presentado por la sociedad **ENTORNA S.A.S.**, con NiT 900.553.321-7, contra del Auto 719 de 2022, el cual reconoce como tercero interviniente a la señora PATRICIA DE CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.643.733 de Barranquilla, representante legal de la URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.054.824 – 9, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACOGER las pretensiones del recurso de reposición presentado por la **URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL,** NIT 900.054.824 – 9, como tercero interviniente contra Auto No.527 de julio 6 de 2022, el cual inició el trámite de evaluación del permiso de vertimientos de ARD, a la sociedad ENTORNA S.A.S., con NiT 900.553.321-7, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido del Auto No.527 de julio 6 de 2022, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor ANTONIO CASTILLO BECERRA, identificada con cedula de ciudadanía No.70.126.440, Tarjeta Profesional No 42461 del CSJ, apoderado de la señora PATRICIA DE CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No 32.643.733 de Barranquilla, representante legal de la URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT 900.054.824 – 9.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos al correo juridico3@mashause.com, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ENTORNA S.A.S.**, con NiT 900.553.321-7, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011

SEXTO: NOTIFICAR en debida forma a través de medios electrónicos a los correos: al doctor ANTONIO CASTILLO BECERRA, atatur@hotmail.com, y a la Urbanización Privada Lomas de Caujaral: caujaral@urbanizacionlomasdecaujaral.com; el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 308 **DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICION PRESENTADO EN EL TRAMITE DE EVALUACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS ARD, INICIADO A LA SOCIEDAD ENTORNA S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla a los 31 MAY 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL(E)

Exp:1404-343
Inf T:224/2023
Elaboró: Merielsa Garcia. Abogada
Supervisor: Constanza Campo. Profesional Especializado